

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **01 DE FEBRERO 2022**. Con la demanda **NO** se presentaron anexos.

En la fecha, **03 DE FEBRERO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00020-00**
DEMANDANTE : **PAULA ANDREA TORO MONROY**
DEMANDADO : **JUAN JOSÉ GREGORIO LONDOÑO MARTÍNEZ**

Auto S. # 124-2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Teniendo en cuenta que, con la demanda no fueron presentados los anexos; sería procedente ordenar su devolución, tal como lo dispone el art. 89 del CGP; no obstante, al tratarse de una actuación digital, se toma imposible dicha actuación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que:

1. Se aporte poder para actuar.
2. Se aporten los anexos indicados en la demanda.
3. De conformidad con lo narrado en la demanda, existe una indebida acumulación de pretensiones; en primer lugar, porque levantar los gravámenes y medidas cautelares del bien, podría llegar a entenderse que sería una obligación de hacer; pero, si el bien está embargado, el objeto del negocio sería ilícito, por lo tanto, no podría surtir efectos.

En segundo lugar, efectuar la tradición del bien, se debe adelantar un proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, de conformidad con el art. 378 del CGP, es decir, un proceso verbal.

En tercer lugar, para el pago de los perjuicios moratorios pactados, estos deben ser declarados y demostrados en un proceso; a no ser, que así se hayan pactado en el contrato, pero como el mismo no fue aportado, el Despacho no puede suponer nada al respecto.

En cuarto lugar, la pretensión subsidiaria, pese a plantearse de dicha forma, no puede tramitarse por el proceso ejecutivo, por lo tanto, no puede acumularse.

4. En los procesos ejecutivos es inadmisble el juramento estimatorio, pues en este tipo de juicios, la suma a ejecutar se encuentra determinada por un título de ejecución, el cual, no fue aportado al proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es el reconocimiento de unos perjuicios de índole patrimonial, sí debe hacer el juramento estimatorio, pero deberá entonces adecuar la demanda para el proceso respectivo, el cual, no es uno de ejecución; eso sí, deberá realizar el juramento de conformidad con el art. 206 del CGP, es decir, discriminando cada uno de los conceptos allí determinados de forma razonada e indicando de dónde y por qué cada suma de dinero.

5. Como no se están solicitando medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del CGP.

Se advierte que, el escrito de subsanación y el genitor, se deberán integrar en uno solo.

Finalmente, se indica que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

